



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2020 00022 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. Para los fines y efectos del poder general, conferido mediante escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019, emanada de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, se reconoce a Servicios Legales Lawyers Ltda como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y como mandataria judicial sustituta se tiene a la doctora María del Carmen Moreno Martínez, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso¹.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem*** donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el DIEZ (10) DE MARZO de 2022, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas**

^{1 1} Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

IV. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo han hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**. Fijado a las 7:30 a.m.

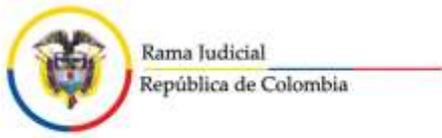
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001



Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb788ff2e3fd9e2ba64b6e852a3247d61b88abe85c883f53add7260b06d86c0**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00038 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. Se niega por improcedente la solicitud elevada por la precursora, tendiente a que se tenga por notificada a través de conducta concluyente a la Clínica Martha SA del auto que admitió la demanda en su contra, habida cuenta que no se demostró el cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2 o el 3 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, pues no hay registro de que la enjuiciada haya manifestado que conoce la providencia que se le pretende notificar, tampoco la ha mencionado en escrito que lleve su firma o verbalmente durante audiencia o diligencia, ni ha constituido apoderado judicial.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo han hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea80d44749739a5285535d33fc648840efdb98a65d63bd5423e6456997cbe
1c0**

Documento generado en 08/08/2021 06:55:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00040 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

Como quiera que el citatorio para notificación personal y el aviso remitidos, con destino a la Clínica del Sistema Nervioso SAS, fueron entregados en la dirección de notificaciones que aparece inscrita en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, sin que la enjuiciada concurriera a notificarse personalmente del auto admisorio del libelo, se accede a la solicitud elevada por el actor y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso¹.

La publicación del edicto deberá efectuarse en un medio escrito de amplia circulación, bien sea la República, el Tiempo o el Espectador, en día domingo, haciendo la advertencia sobre la designación del curador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que el trámite de notificación se empezó a surtir antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone nombrar como defensor de oficio de la aludida sociedad a: MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA, cédula de ciudadanía No. 86.072.828 de Villavicencio, Meta, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.452 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular 3138808139á. Correo electrónico: miller20144@hotmail.com, miller.mendezabogado@gmail.com y miller.mendezabogado@hotmail.com. Comuníquesele tal designación y

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



advértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de compulsar copias al Concejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

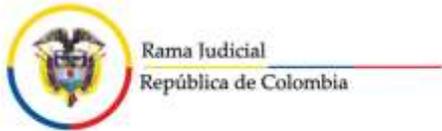
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66205fefdb9717942b648fe4cc192d652f2c83b39cb4438f27c0ff51d1cd171
9

Documento generado en 08/08/2021 06:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 4105 001 2020 00046 01

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo han hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

II. De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 454 de 2015² y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en STL1622- 2017, **se admite el grado jurisdiccional de consulta** de la providencia emitida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dado que resultó totalmente adversa a los intereses del afiliado.

Ejecutoriado este proveído, retornen las diligencias al despacho para dar acatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

²Declaró exequible la expresión «*las sentencias de primera instancia*» contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el entendido que también debían ser consultadas ante el correspondiente superior funcional, «*las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, (...)*»

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico N° 42. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba62a92d7e5bc5bf2382ff1e438926144e2c3415b070753a10714b9998d7ed8a

Documento generado en 08/08/2021 06:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00071 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

Se requiere a Rafael Antonio Bohórquez Franco, para que acredite su derecho de postulación y, en caso de no contar con él, se le exhorta para que cualquier solicitud la formule a través de su apoderado judicial o con su coadyuvancia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso¹, ya que la ley no autoriza la intervención directa de la parte en los procesos de primera instancia, como el de la referencia.

Con todo, desde ya se advierte que se echa de menos el citatorio para notificación personal, debidamente cotejado por la empresa de envíos, pues solamente se allegó el certificado de entrega de la correspondencia; además, deben continuarse las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal de Luis Ángel Vargas Gutiérrez; remitirse el aviso con las formalidades que contempla el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ser necesario, solicitar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ídem y la designación de un curador *ad litem* para con él surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que el trámite de notificación se empezó a surtir antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7622a9edc64c8fd2bdb95cc48034acde8e6fd45d8416543c2bd39cefd88ffb0

b



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 08/08/2021 06:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00079 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

Vencido el término otorgado en auto de 12 de marzo de 2020 sin que el precursor subsanara las falencias anotadas, se rechazará la demanda porque como se evidencia en la imagen allegada al plenario para demostrar el envío de la correspondencia, la dirección electrónica a la que se remitió la subsanación del libelo no corresponde con la del juzgado porque se digitó erróneamente, como se evidencia a continuación:

pcruzvidal@hotmail.com

De: pedro pablo cruz vidal
Enviado el: jueves, 02 de julio de 2020 12:06 p. m.
Para: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: SUBASANACION DEMANDA No. 22020-00079-00
Datos adjuntos: LUIS ANGEL GUALDRON DIAZ 2020.pdf

Por lo anterior, el juzgado **resuleve:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Luis Ángel Gualdrón Díaz **contra** la Junta Nacional de Calificación de Invalidez- Sala 1.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico N° 42. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff875a63a3f47633a87327b0a74fd926b4b76db3f7300fc34ea2a4392f8772
dc**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:27 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00108 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se devuelve el expediente a la secretaría del despacho, a fin de que se acate la directriz impartida en la providencia que antecede.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

PS/

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c889185304d326d0a8c70ea799c77e132c4a4b0038483c188b6eee6b67f8f3f

Documento generado en 08/08/2021 06:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00118 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se devuelve el expediente a la secretaría del despacho.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

PS/

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**406e6681c4bf6d3f2b17390a8e22665aba2be2c916439b1eecf54590694187
1e**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00124 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, se hace necesario hacer un control de legalidad porque a pesar de haberse dirigido la demanda y admitido contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM EPS- quien, cumple destacar, hoy se encuentra liquidada y por tanto su personería jurídica extinguida, para todos los efectos del proceso debe entenderse que la acción se erigió y admitió contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidada.

II. Para los fines del poder especial conferido, se reconoce a Daniel Leonardo Sandoval Plazas como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- Caprecom Liquidada, administrado por su vocera Fiduciaria la Previsora SA.

III. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- Caprecom Liquidada.

IV. Téngase en cuenta la intervención efectuada por la Procuradora 11 Judicial para asuntos Asuntos Laborales; en la etapa procesal correspondiente se emitirá un pronunciamiento frente a las excepciones que formuló.

V. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia de trámite** contemplada en el artículo 77 *ejusdem* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que se desarrollará el QUINCE (15) DE OCTUBRE de 2021, a las 3:00 p.m.

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 42. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a002e2209d6de7f73c3517c3ed96ea1fa976bd562c59cc2d1b7b6c49311b8b1**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:38 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00204 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad para dar alcance a providencia que antecede y advertir que desde el 12 de abril de 2021 se tiene por notificada a Arcelandia SAS, a través de conducta concluyente, del auto que admitió la demandada en su contra, bajo el amparo de las previsiones del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque las actuaciones tendientes a concluir con su notificación personal no surtieron efectos porque no se cumplieron los requisitos dispuestos en el citado precepto, cuyo tenor dispone que *«[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)*; pues en el caso bajo examen se remitió citación electrónica exhortando al destinatario para que compareciera al despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la comunicación, con el fin de notificarle del contenido del auto de que admitió el libelo, siguiendo así la forma tradicional de notificación personal que contempla el envío del citatorio dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, de forma contradictoria en el citatorio se hace mención al Decreto 806 de 2020, que contempla una forma de notificación personal alterna y diferente a las ya regladas.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido por la representante legal para fines judiciales de Manpower de Colombia Ltda, se reconoce a Charles Chapman López como su apoderado judicial y a Orlaiys Camila Vargas del Valle como mandataria judicial sustituta.

III. De conformidad con el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del



artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a Manpower de Colombia Ltda a través de conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, adiado 20 de octubre de 2020, toda vez que en el trámite realizado por el actor para concluir con su notificación personal no se acataron las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

IV. Se tiene por contestada la demanda respecto de Manpower de Colombia Ltda porque el escrito allegado el 15 de abril de 2021 fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Cumple destacar que la dirección electrónica a la que, el 12 de noviembre de 2020, se remitió contestación del libelo no corresponde con la del juzgado porque fue erróneamente digitada, como se evidencia a continuación:

Rad. 2020-204 Contestación de demanda y llamamiento en garantía - Proceso Edilson Barbosa Vs Manpower de Colombia Ltda.

Milena Fernandez Solis <milena.fernandez@chapmanysociados.com>

Jue 12/11/2020 4:53 PM

Para: jud011ctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <jud011ctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hermesjamir@hotmail.com <hermesjamir@hotmail.com>

CC: Contestaciones <contestaciones@chapmanysociados.com>; Heimy Johana Blanco Navarro <heimy.blanco@chapmanysociados.com>; Diana Carolina Guette Osorio <diana.guette@chapmanysociados.com>; Miriam Real Garcia <miriam.real@chapmanysociados.com>; Informes Litigios <informeslitigio@chapmanysociados.com>

2 archivos adjuntos (804 KB)

Contestacion Edilson Barbosa vs Manpower.pdf; LLAMAMIENTO EDILSON BARBOSA VS MANPOWER.pdf

Estimados:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto contestación y llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia en nombre de Manpower de Colombia Ltda., de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, de igual modo se adjuntan las pruebas pertinentes, anexos, poder, mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder al doctor Charles Chapman y Sustitución de poder.

Los anexos se encuentran en el siguiente link: [Anexos Edilson Barbosa Vs Manpower](#)

Se deja constancia que se copia en este correo a la parte demandante.

Quedo atenta a cualquier directriz del Despacho.

 Prueba Final_Mesa de trabajo png

Milena Fernandez Solis
Abogada

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, autoriza que «(...) **la notificación personal se haga con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)**», como en efecto se hizo, adicionalmente, prevé que «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)» **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»** de conformidad con la exequibilidad condicionada declarada por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto del inciso 3º de la norma en comento.

V. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se acepta el llamamiento en garantía efectuado por Manpower SAS respecto de SBS Seguros de Colombia SA. Atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*, se ordena notificar personalmente a la llamada el contenido de esta providencia, dentro de los seis (6) meses siguientes al día de su notificación por estado, so pena de que el llamamiento resulte ineficaz. Córraseles traslado del escrito por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 42. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

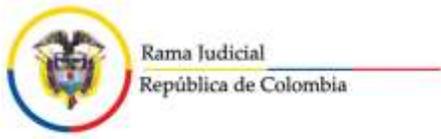
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio



Código de verificación: **24f1e0bd1ddb6fadb048b4224f76a0089273d96e0a258d0b9c021f408b538fe0**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00063 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a Corporación Mi Ips Llanos Orientales, a través de conducta concluyente, del auto proferido el 14 de abril de 2021 que admitió la demanda en su contra, toda vez que las actuaciones desplegadas por el actor tendientes a concluir con su notificación personal, en la forma que prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020², no surtieron efecto jurídico.

Lo anterior porque no se acataron las exigencias previstas en el aludido canon, cuyo tenor dispone que «[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...); pues en el caso bajo examen se remitió citación electrónica exhortando al destinatario para que compareciera al despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la comunicación, con el fin de notificarle del contenido del auto de que admitió el libelo, siguiendo así la forma tradicional de notificación personal que contempla el envío del citatorio dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, de forma contradictoria en el citatorio se hace mención al Decreto 806 de 2020, que contempla una forma de notificación alterna y diferente a las ya regladas.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, mediante escritura pública 1055 del 13 de septiembre de 2017 emanada de la Notaria 28 del Círculo Bogotá DC, se reconoce a Diego Armando Parra Castro como apoderado judicial de Corporación Mi Ips Llanos Orientales, a quien se

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020²,

le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite** y de **trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán de forma concentrada el ONCE (11) DE MARZO de 2022 a las 9:15 a.m.

Las diligencias se llevarán acabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que, en la referida calenda, **concurran con las pruebas cuya práctica pretendan**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e21c66a5ffec34c367f0afe5ca2a167d4efdf47a3a02a521207d202467eb3**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00177 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

Verificada la demanda ordinaria laboral bajo los presupuestos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor dispone: «*los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*», se evidencia que versa sobre un asunto de única instancia, cuyo conocimiento fue deferido por ley a los juzgados municipales de pequeñas causas.

Lo anterior porque según lo anotado en el líbello el *quantum* la pretensión es de \$13'278.620, cantidad que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que, para la anualidad en curso y en que fue radicada la demanda, asciende a \$18'170.520, hecho corroborado al elaborar la respectiva cuenta. Luego, este despacho carece de atribución para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **Resuelve:**

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Primero: Rechazar la demanda Ordinaria laboral **formulada** por Sandra Patricia Pulecio Gil **contra** ENLACE-DOS SAS y la Nueva Empresa Promotora de Servicios de Salud SA.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la asignación al Juzgado Primero Municipal de Peñas Causas Laborales de esta ciudad. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

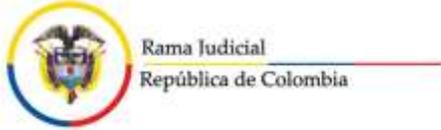
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eeb86fe60ab7823b171e2c56a516e8865db286ec99db305cd6f461c172e48b5

Documento generado en 08/08/2021 06:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00221 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que la suma de las pretensiones, para el momento de la presentación de la demanda, superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. En el caso bajo examen el demandante, Jhon Jairo Ordoñez, actúa judicialmente por conducto de Dahiana Carolina Preciado López, estudiante activa del Consultorio Jurídico Guillermo Fernández Luna de la Corporación Universitaria del Meta, quien de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000, no se encuentra habilitada para ejercer el litigio en los procesos ordinarios laborales de primera instancia porque tal atribución, por disposición legal, solo fue conferida en los procesos de única instancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el precursor no acreditó contar con derecho de postulación que le permita representarse a si mismo, requiere, necesariamente, para comparecer a juicio la asistencia de un abogado legalmente inscrito, por lo que se ordena:

REQUERIR al Consultorio Jurídico Guillermo Fernández Luna de la Corporación Universitaria del Meta, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al de la notificación de éste proveído, por intermedio de la estudiante, informe a Jhon Jairo Ordoñez la determinación aquí adoptada,

advirtiéndole que debe designar un abogado de confianza para que lo represente en el proceso de la referencia, con tal fin se concede al interesado un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación adelantada por el Consultorio Jurídico, **so pena del rechazar de la demanda.**

Comuníquese al Consultorio que debe allegar copia de la gestión adelantada.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3b9c5107fb4716b18f29fa54069cdb10158a7a193a997e08191539cccd7ee9

Documento generado en 08/08/2021 06:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00224 00

Villavicencio, Meta, 9 de agosto de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Pedro Pablo Cruz Vidal como apoderado judicial de Rosevel Cespedes Lombana.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Rosevel Cespedes Lombana **contra** Seguridad Segal Ltda.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso¹. Córresele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e070f29106fc053ae4c48d5b0849ef7c180d07f89af89c88808e470f15e2abb
7**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00229 00

Villavicencio, Meta 9 de agosto de 2021

I. Para los fines del mandato conferido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce a Wilman Ricardo Revelo Montenegro como apoderado judicial de Luz Marina Grajales Gómez, Andrés Felipe Origua Grajales y el menor Juan Camilo Diaz Grajales, quien actúa representado por su progenitora.

II. Al tenor del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 7 del artículo 25 *ejusdem*, los incisos 1º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, a fin de que subasen en las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Identifíquese con claridad quienes integran la parte demandante pues en el acápite inaugural del libelo el mandatario solo indica que obra en condición de apoderado de Luz Marina Grajales Gómez, sin embargo en el *petitum* de la demanda se incluye a Andrés Felipe Origua Grajales y Juan Camilo Diaz Grajales.
- b) Consígnese en su totalidad, los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión de culpa patronal, *vervigracia* lo relacionado con los extremos temporales en que se ejecutó la pretensa relación laboral, entre Altipal SAS y el *de cujus*, junto con el monto del salario, pues para analizar la deprecada responsabilidad debe establecerse la



- existencia del contrato de trabajo, el lapso en que se ejecutó y el *quantum* de la remuneración percibida por el occiso.
- c) Indíquese el canal digital con el que cuentan cada uno de los demandantes para los fines del proceso.
 - d) Acredítese la remisión, por medio electrónico o físico, de la demanda y sus anexos a la enjuiciada entidad.

Se exhorta a los precursores del trámite para que allegue las correcciones debidamente integradas al escrito de demanda.

III. Al tenor el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 42**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afbaeadafa3a91944ec2759cadd760a162778e7114db2f41a054cf7aa6ded64

Documento generado en 08/08/2021 06:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00278 00

Se reconoce personería a la doctora Paula Alejandra Palacios Aguilar, como apoderada judicial del demandante señor Román Ureña Guayara, en los términos y para los efectos conferidos en atención al mandato en poder anexo al proceso digital.

Se admite a trámite la demanda Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) instaurada por **Román Ureña Guayara** contra **SODIMAC COLOMBIA S. A.**, representada por su Gerente General señor Miguel Pardo Brigard o quien haga sus veces al momento de la notificación, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 113 y siguientes del C. P. del T. y S.S. modificados por la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso **especial** establecido en el artículo 114 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Notifíquesele el presente auto al representante legal de la demandada conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por remisión.

De otro lado, notifíquese este auto al representante legal de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Sodimac Colombia S. A. “HOMECENTER” señores Fernando Ramírez o Santiago Rueda Castillo o por quien haga sus veces al momento de la notificación, organización sindical de la cual se aduce emana el fuero sindical del demandante que sirve de fundamento para la presente acción, a fin de que intervenga en este proceso y demás resultados que indica el artículo 118B del C. P. del T y S.S.

Trabada la relación jurídica procesal para efectos de cumplir con el principio de oralidad se determinará día y hora para la audiencia en donde se agotará las etapas que comprende el trámite del presente asunto, para la cual se advierte a las partes deben concurrir con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

La parte actora dentro del presente asunto solicita como medida cautelar, de forma principal, se reintegre laboralmente al demandante a un cargo igual al que venía ejerciendo hasta el 29 de junio de 2021, y de forma subsidiaria, se ordene a la demandada pague los aportes a salud y pensión hasta que finalice el proceso, debido a su estado de salud y faltar cuatro años para obtener la pensión.

Frente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela**, siempre que « (...)el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la norma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

De otra parte, no es desconocido para el Despacho, la posición de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 043 del 25 de febrero de 2021, al declarar de forma condicionada el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral dentro del proceso ordinario laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas o atípicas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, donde se establece principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer

cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

De donde resulta evidente que la medida cautelar pedida dentro del presente asunto especial de reintegro resulte improcedente, debido a que la medida cautelar se encuentra prevista para el proceso ordinario; ahora bien, en gracia de discusión, dentro de los fundamentos en que se soporta la petición, no hay ningún nexo o relación que determinen lleven a insolventarse o se encuentre en graves y serias dificultades el empleador demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones que puedan llegar a imponerse en la sentencia.

Así las cosas, si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 85^a del ordenamiento procesal laboral, el Despacho niega la medida cautelar solicitada.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos

procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 42. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9787818e52caf8722a9911b98eda943120bc5e4ea1a4304e4b338e1d
ffcb615d**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00234 00

Villavicencio, Meta 9 de agosto de 2021

I. Al tenor del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 del artículo 25 *ejusdem* y 1° del artículo 26 ídem se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) La demanda se dirige contra BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIANA, sin parar mientes que de acuerdo a la legislación comercial las sucursales son meros “*establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad*”¹, luego no resultan ser ni personas jurídicas y menos aún naturales, de ahí que no puedan fungir como parte en el curso de un juicio. De pretender reclamar prerrogativas de índole laboral, la acción debe erigirse contra BRASERV PETROLEO LTDA, cuya representación en Colombia la ostenta la sucursal. En tal sentido debe corregirse tanto el mandato como el líbello a fin de evitar nulidades que invaliden la actuación.

Se exhorta al precursor para que allegue las correcciones debidamente integradas al escrito de demanda.

¹ Art. 263 Cód. Comercio



II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico N° **42**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

**0be6e746516508708feb13e49870a264c2a3d2be52fee4f0a3e8c932fc53
610c**

Documento generado en 08/08/2021 06:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**